



EXPEDIENTE N° : 2155-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CANTA Y YASO,
SUBESTACIONES ZAPALLAL Y PUENTE PIEDRA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CANTA, YASO Y PUENTE PIEDRA,
PROVINCIAS DE CANTA Y LIMA, DEPARTAMENTO
DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 25 enero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1151-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de noviembre de 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 10 de junio de 2014, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a las Centrales Hidroeléctricas Canta y Yaso; y Subestaciones Zapallal y Puente Piedra, de Enel Distribución Perú S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 10 de junio de 2014², (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 044-2014-OEFA/DS-ELE, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1201-2016-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Enel Distribución habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1068-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de julio de 2017⁵, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de agosto de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primeros descargos**)⁷ al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20269985900.

² Páginas 26 y 27 del Informe de Supervisión contenido en el folio 6 del Expediente.

³ Folio 6 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios del 7 al 10 del Expediente.

⁶ Actual Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁷ Escrito con registro N° 63321, folios del 13 al 57 del Expediente.





5. El 14 de noviembre de 2017, mediante la Carta N° 985-2017-OEFA/DFSAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1151-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final**). En atención a ello, el administrado presentó sus descargos el 15 de diciembre de 2017¹⁰ (en lo sucesivo, **segundos descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Documento que obra en el folio 65 del Expediente.

⁹ Folio del 58 al 64 del Expediente.

¹⁰ Documento con número de registro 90222, que obra del folio 66 al 90 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. SUBSANACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA N° 1

III.1 **Hecho imputado N° 1: Enel Distribución, en un pequeño almacén en su Central Hidroeléctrica Canta, acopia inadecuadamente residuos peligrosos (baldes con aceite Castrol, envases con grasa SKF, envases de pintura, guapes con aceite, papel impregnado con aceite) y no peligrosos (vasos descartables) dicho almacén no cuenta con: contenedores que indiquen la peligrosidad de residuos, piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.**

9. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2014, Enel Distribución acopió inadecuadamente residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un almacén que no cuenta con contenedores que indiquen la peligrosidad de los residuos, piso liso e impermeable, sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión¹⁴.
10. No obstante, de acuerdo a las fotografías recabadas en la acción de supervisión realizada del 9 al 11 de febrero de 2015¹⁵, en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Canta, se verifica que el almacén materia de la presente imputación sirve para acopiar insumos y no tiene residuos sólidos en su interior.
11. En este punto, corresponde indicar que durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión identificó que el almacén materia de análisis contenía residuos peligrosos, por tanto, dicha área debía contar con las características establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley Residuos sólidos, aprobado por Decreto Supremo 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**) para almacenar residuos.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹³ Páginas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

¹⁴ Páginas 5 y 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁵ Informe N° 028-2015-OEFA/DS-ELE.





12. Sin embargo, en febrero de 2015 se verificó que el administrado retiró los residuos detectados en dicha área y que a la fecha únicamente acopia insumos; por lo que, luego de las acciones realizadas por el administrado, no es exigible que dicho almacén cuente con las características previstas en el RLGRS para el almacenamiento de residuos. ~~En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.~~
13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con retirar los residuos peligrosos detectados en la Supervisión Regular 2014, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 26 de julio de 2017¹⁸.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.

¹⁸ Folio 11 del Expediente.





Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 2: Enel Distribución, en su Central Subestación Zapallal, almacena inadecuadamente un transformador fuera de servicio (residuo sólido peligroso) en un ambiente que no cuenta con: área cerrada, cercada, piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.**

a) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que dentro de las instalaciones de la S.E. Zapallal se encontraba un transformador (fuera de servicio) sin contar con un sistema de contención ante posibles derrames de aceite dieléctrico. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión²⁰.

19. En el Informe Técnico Acusatorio²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado almacenaba inadecuadamente un transformador fuera de servicio en un ambiente que no cuenta con área cerrada, con piso liso e impermeable, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

b) Análisis de descargos

20. En su primer escrito de descargos, Enel Distribución alega que el transformador de potencia encontrado en la Supervisión Regular 2014 es un activo del administrado que se encontraba en condiciones de operar ante una falla en el transformador que opera la subestación.

21. Al respecto y conforme a lo analizado en el Informe Final de Instrucción²² cabe mencionar que de la revisión de los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión y lo señalado por el administrado en su primer escrito de

¹⁹ Páginas de la 9 a la 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²⁰ Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²¹ Folio 4 del Expediente.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 6°.- *Motivación del acto administrativo*
[...]

6.2. *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*"





descargos, esta Dirección considera que no existen medios probatorios suficientes para afirmar que el transformador de potencia encontrado en la Supervisión Regular 2014 sea un residuo sólido. Asimismo, corresponde señalar que durante la Supervisión Regular 2014 el transformador de potencia se encontraba sobre una losa de concreto que forma parte del área de operaciones de la Subestación Zapallal, donde se encuentra en la actualidad.

22. Cabe precisar que de la revisión de las fotografías realizadas al momento de la supervisión, se puede concluir que el transformador no mostraba indicios de estar incompleto, en proceso de desmantelamiento o de presentar fallas en su estructura u otras características que evidencien la condición de residuo sólido.
23. Sobre el particular, cabe precisar que los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos respectivamente, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario²³.
24. Corresponde señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC²⁴, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(El subrayado es agregado)

25. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

"[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"TÍTULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[...]"

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]"

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

²⁴ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.





concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.

(El subrayado es agregado)

26. Por lo tanto, ante la falta de certeza sobre la condición de residuo sólido del transformador de potencia detectado durante la Supervisión Regular 2014, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
27. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Enel Distribución del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
28. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.1. Hecho imputado N° 3: Enel Distribución, en su Subestación Zapallal, no adopta las medidas necesarias para el acondicionamiento de la poza de recolección de aceite, debido a que no cuenta con piso y paredes impermeabilizadas, lo cual podría generar un impacto negativo en el suelo

a) Análisis del hecho imputado

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, dentro de las instalaciones de la Subestación Zapallal, la existencia de una poza de recolección de aceite ubicado a seis (6) metros aproximadamente del transformador cuya pared interna presenta las marcas de las maderas usadas en el encofrado²⁶ de la poza. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 7, 8, 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión²⁷.
30. En el Informe Técnico Acusatorio²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas necesarias para el acondicionamiento de la poza de recolección de aceite, debido a que no se encuentra impermeabilizada, lo cual podría generar un impacto negativo al suelo.

²⁵ Páginas 9, 10, 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²⁶ **“Encofrado. De encofrar.**
1. m. Molde formado con tableros o chapas de metal o de material análogo, en el que se vacía el hormigón hasta que fragua, y que se desmonta después.
2. m. tapial.
3. m. Ingeniería Galería encofrada.
4. m. Ingeniería. Revestimiento de madera para contener las tierras en las galerías de las minas, que se sostiene por bastidores colocados de trecho en trecho.”
Fuente: <http://dle.rae.es/?id=F7d7Krkj>

²⁷ Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²⁸ Folio 5 del Expediente.



b) Análisis de descargos

31. El administrado alega en sus primeros descargos que la poza de recolección de aceite de la Subestación Zapallal ha sido construida bajo el método elástico que no permite la creación de fisuras y evita la filtración de cualquier sustancia; asimismo, señala que desde el momento de su construcción se agregó un aditivo para impermeabilizar el concreto, (antes de la Supervisión Regular 2014).²⁹
32. Sobre el particular y de conformidad con lo analizado en el Informe Final de Instrucción, esta Dirección considera que de los medios probatorios (fotografías) recogidos en la Supervisión Regular 2014 no se puede acreditar la falta de permeabilización de la poza de acopio de aceite de la S.E. Zapallal; toda vez que, la silueta de las maderas del encofrado, son marcas en el concreto que no implican que la estructura se haya afectado; por tanto, no es prueba suficiente para acreditar la falta de impermeabilidad del concreto. Adicionalmente, cabe precisar que no se observan grietas o fallas que expongan al suelo a la contaminación en caso de derrame.
33. Por lo tanto, de acuerdo a los principios de verdad material y presunción de licitud desarrolladas en el numeral 34 de la presente Resolución, ante la ausencia de certeza respecto de impermeabilidad del pozo de recolección de aceite; **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado, contenido en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
34. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
35. Habida cuenta que se está produciendo el archivo de todas las imputaciones, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Enel Distribución Perú S.A.A.** por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente


Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0130-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2155-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a **Enel Distribución Perú S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



LRA/nyr/cvm

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

